

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ en representación de su menor hija MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La señora ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ, actuando en representación de su menor hija MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, promovió acción de tutela en contra de la COMPENSAR EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que su hija tiene 11 años de edad, y fue diagnosticada con atrofia muscular espinal.
2. Que el médico tratante le ordenó a su menor hija, silla de ruedas motorizada, como parte de su tratamiento, y para mejorar su estado de salud y su vida.
3. Que acudió ante la EPS accionada, con el fin de que autorizara de forma urgente las órdenes médicas, sin embargo, no ha sido posible que brinde una solución, como tampoco que suministre la silla de ruedas requerida por la paciente.
4. Que ante su incapacidad económica y la de los miembros de su familia, solicitó ante COMPENSAR EPS, se le eximiera de los altos costos correspondientes a copagos y cuotas moderadoras, sin embargo, la entidad respondió de forma negativa, señalando que no puede destinar recursos del sistema general de seguridad social en salud, para cubrir los servicios solicitados.
5. Que su familia es de escasos recursos, y pese a las pocas oportunidades, se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud.
6. Que su cónyuge es el único en el hogar que labora, debido a que ella debe quedarse en casa, acompañando a su menor hija, debido a la patología que presenta.
7. Que el salario devengado por su cónyuge, tan solo alcanza para cubrir las necesidades básicas del hogar, ya que para las demás obligaciones, deben endeudarse, situación que se vuelve más compleja cada día.

¹ 01-Fls. 1 y 2 pdf.

Por lo anterior, la señora ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y mínimo vital de su menor hija MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, suministrar i) *“SILLA DE RUEDA MOTORIZADA CON EJE POSTERIOR, LIVIANA, PLEGABLE, LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORES AJUSTADAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, CONTROL POR JOYSTICK DE VELOCIDAD PROGRAMABLE UBICADO EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. SISTEMA DE MOTOR DUAL DOBLE BATERÍA. ESPALDAR DE BASE RIGIDA ACOLOHADO, ALTURA DE ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS. SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, ASIENTO FIRME, CONN ESPUMA DE DENSIDAD MEDIA CON BARRA PREISCKHAL, CON CURAS LATERALES DE MUSLOS, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYÀ PIES GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES BIPODAL, CINTURÓN PÉLVICO DE 2 PUNTOS POSICIONADO A 45 GRADOS, BANDA FIBINE POSTERIOR, MESA DE TRABAJO CANTIDAD UNO”*, y ii) tratamiento integral para el diagnóstico atrofia muscular espinal, y para las enfermedades que derivan de la mencionada patología, independiente si los servicios se encuentran incluidos en el POS.

Así mismo, solicitó se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, eximirla del pago de copagos y captas moderadoras, debido a su situación económica, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COMPENSAR EPS**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señaló que la silla de ruedas solicitada, se encuentra expresamente excluida del plan de beneficios en salud, de acuerdo con lo establecido en el art. 60 de la Resolución No. 2481 de 2020, y añadió que, en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se encuentra habilitado el acceso para la prescripción de este insumo, razón por la cual no puede ser autorizado.

De otro lado, expresó que el área de autorización de servicios de la entidad, informó que a la paciente se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que exista actualmente orden médica pendiente de ser tramitada.

Precisó que este medio de defensa judicial no procede por hechos o actos futuros, por tal razón, debe negarse la solicitud del tratamiento integral.

En relación con la exoneración de copagos y cuotas moderados, la parte accionada expresó que estos lineamientos no corresponden a una política

institucional de la EPS, sino que se encuentran definidos en el Acuerdo 260 de 2004.

Añadió que la paciente en la actualidad, se encuentra exonerada de copagos y cuotas moderadoras, para los servicios de neuro pediatría, genética, psiquiatría, pediatría, fisiatría, rehabilitación, neumología pediátrica, químico farmacéutico, psicología, nutrición, trabajo social, terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y respiratorias, y especialista en medicina física y rehabilitación.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y en consecuencia, negar el amparo deprecado, como quiera que no existe conducta de la EPS, que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, máxime cuando no existe orden médica frente a lo solicitado, (05-ff. 3 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, por parte de COMPENSAR EPS, ante la negativa de autorizar y garantizar la entrega de la silla de ruedas, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, verificar si en el caso particular de la paciente, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta actualmente.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-167 de 2011.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁵

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 24 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de*

servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ, en representación de su menor hija MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, acude a este mecanismo constitucional, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y mínimo vital, los cuales considera han sido vulnerados por COMPENSAR EPS, quien se ha negado a garantizar el servicio ordenado por el médico tratante, correspondiente a la entrega de silla de ruedas motorizada, (01-ff. 1 a 6 pdf).

Para soportar lo anterior, la accionante allegó la orden médica de fecha 23 de junio de 2021, a través de la cual, el galeno adscrito al INSTITUTO ROOSEVELT, ordenó el suministro de “silla de ruedas motorizada”, (01-fol. 7 pdf).

En su defensa COMPENSAR EPS, señaló que la silla de ruedas se encuentra expresamente excluida del plan de beneficios en salud, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Resolución 2481 de 2020, y añadió que, en el aplicativo MIPRES, creado por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se encuentra habilitado el acceso para la formulación de ese dispositivo, razón por la cual, no puede ser autorizado, (05-ff. 3 y 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho los argumentos expresados por la entidad accionada, no son suficientes para considerar que su actuación ha sido garante de los derechos fundamentales de la afiliada, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, señaló que, las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud, y por ende, deben ser suministradas al paciente cuando su patología lo requiera, exista orden del médico tratante, y se adelante el trámite correspondiente para autorizar el insumo requerido.

Así que, en este caso es evidente que COMPENSAR EPS S.A., incumple su deber de suministrar a MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, el servicio médico requerido para tratar sus patologías, siendo procedente la intervención del Juez de Tutela, para garantizar sus derechos fundamentales, y evitarle un perjuicio irremediable.

No obstante, resulta pertinente verificar, si en el caso concreto se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, para otorgar servicios médicos excluidos del plan de beneficios de salud a través de la acción de tutela, los cuales fueron indicados previamente en esta providencia.

Así entonces, no existe duda para este Juzgado, que se encuentran configuradas las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional, ya que la negativa en el suministro de la silla de ruedas, amenaza los derechos a la vida y a la salud de la paciente, así como la continuidad del tratamiento de rehabilitación dispuesto por el médico tratante. Además, el insumo prescrito no puede ser reemplazado por otro que se encuentre incluido en el PBS, y por si fuera poco, la familia de MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ se encuentra imposibilitada para adquirir por sus medios económicos el elemento ordenado, por tal razón, imponerles la carga de adquirir este insumo, podría resultar desproporcionada, y a su vez, podría desconocer el derecho fundamental al mínimo vital.

Por lo expuesto y al ser evidente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la señora ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a COMPENSAR EPS, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **quince (15) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice** y **entregue** a la paciente “silla de ruedas motorizada”, conforme a lo ordenado por la doctora SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES, el día 23 de junio de 2021, (01-fol. 7 pdf).

Se advierte a la EPS accionada, que podrá adelantar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro por los insumos ordenados, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 39 de la Resolución 1885 de 2018.

Ahora, frente al acceso a un **tratamiento integral** a favor de la menor MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse

la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que COMPENSAR EPS, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

Por último, frente a la pretensión de **exoneración de copagos y cuotas moderadoras**, este Juzgado advierte que, COMPENSAR EPS, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, expresó que la paciente se encuentra en seguimiento en el IOIR, dentro del programa *corazones valientes*, y además se encuentra marcada con el riesgo *discapacidad certificada*, por tal razón, está exenta de cualquier pago para la prestación de los servicios de neuro pediatría, genética, psiquiatría, pediatría, fisiatría, rehabilitación, neumología pediátrica, químico farmacéutico, psicología, nutrición, trabajo social, terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y respiratorias, y especialista en medicina física y rehabilitación (05-ff. 7 y 8 pdf); desvirtuándose entonces, que la accionante debe costear los insumos y los procedimientos médicos que están siendo prestados por la entidad accionada.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela, en relación con el acceso a un tratamiento integral, y a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **quince (15) días hábiles**,

contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y entregue** a la paciente *“silla de ruedas motorizada”*, conforme a lo ordenado por la doctora SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES, el día 23 de junio de 2021, (01-fol. 7 pdf).

TERCERO: ADVERTIR a COMPENSAR EPS, que podrá adelantar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro del insumo ordenado en el numeral anterior de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 39 de la Resolución 1885 de 2018.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA JOHANNA PÉREZ MÉNDEZ en representación de su menor hija MARIANA MARTÍNEZ PÉREZ contra COMPENSAR EPS, en relación con el acceso a un tratamiento integral, y a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a081b274135fceb72c89e92650e3d4ffd6773dc0b8910dd2e781f7d50
9a10cb

Documento generado en 08/03/2022 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>